



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

193

FORMA A-53

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 54/2015.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 54/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3351/2015, de dieciséis de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal ocurridos en el mes de junio de dos mil trece, se advirtió que a [redacted] se le otorgó nombramiento de Jefe de Departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a partir del primero de mayo de dos mil trece,¹ por lo que estimó que estaba obligado a presentar **declaración de inicio del encargo** a más tardar el primero de julio de dos mil trece. Asimismo, señaló que el servidor público presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo el veintiocho

¹ En esa fecha ingresó a la Suprema Corte y su nombramiento fue por un mes; concluyó el 31 de mayo de 2013.

de mayo de dos mil catorce, por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea. (fojas 1 y 2, en relación con las fojas 6, 61 y 77)

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veinte de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

..., por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracciones XI y XII y, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005. (fojas 77 a 85)

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el servidor público denunciado, al ser nombrado jefe de departamento adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas, incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo porque, en su opinión, quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, aunado a que en términos de la fracción XI del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece la obligación de presentar declaración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de situación patrimonial a quienes ocupen el cargo de jefe de departamento y, en la especie, el enlace administrativo en las Casas de la Cultura Jurídica administra, entre otras cuestiones, los recursos financieros conforme a los artículos 2, fracción VII, y 7 del Acuerdo General de Administración VII/2008.

Aunque en dicho proveído se hizo la acotación de que - tuvo certeza de que desempeñaría el puesto otorgado por más de sesenta días² a partir del **segundo nombramiento** el cual surtió efectos a partir del uno de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de sesenta días naturales que tenía para entregar la declaración inicial transcurrió del dos de junio al treinta y uno de julio de dos mil trece, lo que no obsta en torno a la extemporaneidad en que incurrió el servidor público involucrado pues, como se evidenció, presentó su declaración de inicio de encargo el veintiocho de mayo de dos mil catorce. (fojas 81 y 82 en relación con las fojas 6 y 45)

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

² Artículo 54, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2005:
"Artículo 54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:
I. Ocupen el cargo por un plazo que **no exceda** de sesenta días; (...)"

Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal al citado trabajador.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a _____ el diecisiete de diciembre de dos mil quince y el dieciocho de diciembre siguiente, el servidor público presentó su informe sobre los hechos imputados, aportó las pruebas documentales que estimó pertinentes y se abstuvo de señalar domicilio en la Ciudad de México y de nombrar a persona autorizada. (fojas 93, 101 y 112)

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de _____, depositadas en "FEDEX" el dieciocho de diciembre anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.³ (fojas 115 y 116)

Como pruebas ofreció documentales correspondientes a la impresión de correos electrónicos de once, doce y catorce de marzo de dos mil catorce.⁴ Asimismo, admitió que presentó su declaración en forma extemporánea, pero en su defensa manifestó –en esencia– dos argumentos.

³ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el cuatro de enero, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles del cinco al once de enero de dos mil dieciséis.

⁴ Las documentales se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza.



195

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, en dicho acuerdo se hizo constar que no señaló domicilio en la Ciudad de México, ni designó autorizados.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el órgano substanciador solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa copia del expediente personal de [redacted] posteriores a la foja 68, el cual consta agregado en autos. (foja 128)

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/649/2017**, con sello de recepción de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que el expediente personal de [redacted] a esa data constaba en total de 107 fojas útiles. (Foja 131)

Posteriormente, por auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Contraloría nuevamente requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de [redacted]

[redacted] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación al uno de agosto de **dos mil catorce**. (foja 174)

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/345/2018**, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **uno de agosto de dos mil catorce**, el servidor público contaba con tres meses y un día en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación. (Foja 177)

Finalmente, por auto de veintitrés de mayo de **dos mil dieciocho**, la Contraloría ordenó realizar la consulta al registro de servidores públicos sancionados que ella misma lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a efecto de considerar si se actualiza la reincidencia en el caso del servidor público involucrado. (Foja 180)

QUINTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el **cinco de junio de dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo. (foja 183)

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El siete de junio de **dos mil dieciocho**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:



196

[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

[...]” (fojas 185 a 190)



El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento,

en el cargo que ostentó como jefe de departamento, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracciones XI y XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a se le otorgaron nombramientos interinos en el cargo de jefe de departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del primero al treinta y uno de mayo y del primero de junio al treinta y uno de julio, todos de

dos mil trece, y, en su opinión, a partir de que se le asignaron funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos económicos se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial pues, a criterio del órgano substanciador, entendió que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica y especialmente en los Enlaces Administrativos, ya que cuentan con el nivel de Jefe de Departamento y de acuerdo con sus funciones y atribuciones manejan recursos económico públicos en términos de los artículos 2, fracción VII, y 7 del Acuerdo General de Administración VII/2008. (foja 187)

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a procedimiento.

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **54/2015** que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII⁵, y 133, fracción II⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23⁷, 25, segundo párrafo⁸, y 40⁹ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,¹⁰ la substanciación del procedimiento

⁵ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

⁶ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

⁷ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁸ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁹ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

¹⁰ De veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134 y, en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado el ocho de octubre de **dos mil quince**, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.¹¹

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

¹² consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, su declaración de situación patrimonial se consideró que fue extemporánea.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracciones XI y XII y, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de

¹¹ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

¹² Fungió como jefe de departamento interino del primero al treinta y uno de mayo y del primero de junio al treinta y uno de julio de **dos mil trece** en la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas.



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a se le otorgó nombramiento interino en el cargo de jefe de departamento en la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del primero al treinta y uno de mayo y, concretamente, a partir de que tuvo certeza de que se desempeñaría en el puesto por más de sesenta días, lo que ocurrió a partir del segundo nombramiento otorgado del primero de junio al treinta y uno de julio de **dos mil trece**, y, con ello, que le fueron asignadas funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, consideró que en el caso específico se trata de un servidor público con nivel de jefe de departamento que en cuanto su función como enlace administrativo en la Casa de la Cultura Jurídica coadyuva en la gestión de los recursos humanos, materiales y financieros, por ende, manejan recursos económicos públicos de conformidad con los artículos 2, fracción VII, y 7 del Acuerdo General de Administración VII/2008, y lo que expresamente se señala en su cédula de funciones, visible a foja 59.

Al respecto, el servidor público aunque reconoció el incumplimiento debido al desconocimiento de esa obligación, argumentó, en síntesis, que:



- Ninguna autoridad o área del este Alto Tribunal le informó sobre tal obligación.
- Se enteró el catorce de **marzo de dos mil catorce** a raíz de una consulta que realizó por correo electrónico a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. (foja 93)

En principio, debe señalarse que a

efectivamente se le otorgó el nombramiento de jefe de departamento por el periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo y del primero de junio al treinta y uno de julio, todos de **dos mil trece** en la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas, pues así consta en sus nombramientos, que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas 45, 61 y 177).



Con lo anterior se acredita que, por una parte, se trata de un servidor público que estuvo adscrito a este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió un nombramiento para desempeñarse en una Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante



aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar - con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos **que manejen o apliquen recursos económicos**, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;
- b) Una de las declaraciones de situación patrimonial es la denominada declaración **inicial** o de **inicio** de encargo, la cual debe presentarse, entre otros supuestos, cuando por primera vez se ingresa al servicio público o a la Suprema Corte;
- c) Dicha declaración, para ser oportuna, debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.



Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si es la primera vez que se incorpora al servicio público o bien, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y si de acuerdo con sus funciones, el servidor público maneja o aplica recursos económicos.

Al respecto, debe señalarse que el nombramiento otorgado al servidor público efectivamente se trata de un ingreso por primera vez, tanto al Poder Judicial de la Federación como a este Alto Tribunal, pues de acuerdo con las constancias de autos y del expediente personal de _____ se aprecia que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de mayo de dos mil trece y así se hizo constar en la cédula de antigüedad expedida por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en donde se especificó dicha circunstancia, por lo que esa hipótesis está acreditada en el caso que ahora se dilucida, en términos de sendos incisos a), de las fracciones I de los artículos 37 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Acuerdo General 9/2005, respectivamente. (fojas 61 y 177)

En consecuencia, al estar demostrado que es la primera vez que ingresa a la Suprema Corte, se analizará si el

servidor público sujeto a procedimiento maneja o no recursos económicos.

Sobre en este tópico específico, la Contraloría hizo notar que se trata de un **jefe de departamento** y que por sus funciones y atribuciones como **enlace administrativo** se encuentra obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de los artículos 36, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los numerales 2, fracción VII, y 7 del Acuerdo General de Administración VII/2008,¹³ esto es, se encuentran dentro de sus atribuciones el fungir como **enlace administrativo** de los recursos humanos, materiales y financieros, es decir, es el responsable de realizar, entre otras actividades, lo inherente al

¹³ Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

VIII. **ENLACE ADMINISTRATIVO**: Servidor público con nivel de **Jefe de Departamento** que auxiliará al titular de la Casa de la Cultura Jurídica en la gestión administrativa de los recursos humanos, materiales y financieros;

Artículo 7. El **Enlace Administrativo** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Casa de la Cultura;

II. (...)

III. Ejecutar los procedimientos para la adquisición, contratación de servicios y arrendamientos e integrar la información soporte para la autorización respectiva;

IV. Gestionar ante Presupuesto y Contabilidad el reembolso por concepto de Fondo Fijo;

V. Gestionar los viáticos y pasajes requeridos para la ejecución de los programas a cargo de la Casa de la Cultura;

VI. Apoyar al Titular de la Casa en la gestión de las reservaciones y los pagos de los disertantes que participen en los eventos;

VII. (...)

VIII. Elaborar la bitácora del vehículo, tramitar su mantenimiento, pago de servicios y derechos vehiculares, de conformidad con la normativa vigente;

IX. Concentrar y depositar, cuando menos una vez a la semana ante la institución bancaria que corresponda, los ingresos obtenidos por servicios y ventas en la Casa de la Cultura, relacionando el detalle de los conceptos;

X. (...);

XI. Elaborar las conciliaciones presupuestarias y contables para la administración de los recursos;

XII. Informar al Titular de la Casa los ahorros o economías, integrar la documentación soporte y efectuar el reintegro de los remanentes que procedan;

XIII. Expedir los cheques y tramitar las transferencias bancarias relativas a pagos de bienes, servicios, arrendamientos, derechos, contribuciones y cualquier otro derivado de la operación de la Casa de la Cultura, previa autorización del Titular de la Casa;

XIV. Revisar que la documentación comprobatoria derivada del ejercicio del presupuesto de la Casa de la Cultura cumpla con la normativa presupuestal, contable, fiscal y administrativa vigente;

XV. Remitir a Presupuesto y Contabilidad la documentación comprobatoria derivada del ejercicio presupuestal y contable de la Casa de la Cultura; (...)

(énfasis añadido)



presupuesto y contabilidad de la Casa de la Cultura Jurídica. Agregó además que, de acuerdo con la cédula de funciones de [redacted] tenía asignadas funciones que implican el manejo de recursos económicos públicos. (foja 59)

En las relatadas condiciones, quien funge como **enlace administrativo** en las Casas de la Cultura Jurídica, tiene el cargo de **Jefe de Departamento**, esto es, un puesto o nivel que, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se encuentra obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial y, aunado a lo anterior, de conformidad con la normatividad interna de este Alto Tribunal, el **enlace administrativo** es precisamente el encargado del manejo y aplicación de los recursos económicos de la Federación que le son asignados a la Casa de la Cultura Jurídica.

Por otra parte, [redacted] en su escrito de defensa, reconoce el incumplimiento aunque indica el desconocimiento hacía esa obligación a su cargo, por lo que dicha confesión hace prueba en su contra en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, toda vez que se trata de una confesión expresa contenida en su propio informe sobre los hechos, respecto a la conducta que se le imputó.

Ahora bien, si el segundo nombramiento de jefe de departamento, le fue conferido a [redacted]

, con efectos a partir del primero de junio de dos mil trece, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de junio al treinta y uno de julio de ese mismo año, por lo que si fue presentada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, como se desprende del acuse de envío por mensajería correspondiente, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005. (foja 45 en relación con la foja 6).

Como se vio, en su informe, el servidor público involucrado reconoció haber presentado de manera extemporánea la declaración patrimonial de inicio del encargo; sin embargo, justificó su actuar en razón del desconocimiento de ese deber; de ahí que, cuando lo supo procedió a dar cumplimiento a esa obligación, por lo que ese actuar, aunque extemporáneo se encuentra libre de dolo o intención maliciosa.

No obstante, dichos argumentos lejos de beneficiarlo, acreditan el incumplimiento que se le imputa, pues reconoce que la presentación de la declaración la hizo fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo.

Además, respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido que no presentó en tiempo su declaración de inicio del encargo por desconocer que tenía esa obligación, es importante señalar que tales argumentos



resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:



"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*" (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁴, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el desempeño de sus

¹⁴ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de **inicio del encargo** ya que, con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:



a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento interino, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/345/2018**, recibido el nueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, uno de agosto de dos mil trece, ocupaba el puesto de Jefe de Departamento y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de tres meses y un día. (fojas 61 y 177)

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del

encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁵, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/3351/2015** de dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante el cual señaló que el veintiocho de mayo de dos mil catorce, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo. (foja 1)

Lo anterior se corrobora con el acuse de envío y su posterior recepción de la declaración inicial de situación patrimonial, por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al diecisiete de diciembre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo

¹⁵ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido. (fojas 5, 6 y 112)

e) Reincidencia. De la constancia de cinco de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la copia certificada del expediente personal de [redacted] se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (foja 182, así como fojas 8 a 76 y 132 a 171)



f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del

Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.¹ Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a en el cargo de Jefe de Departamento adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a : la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

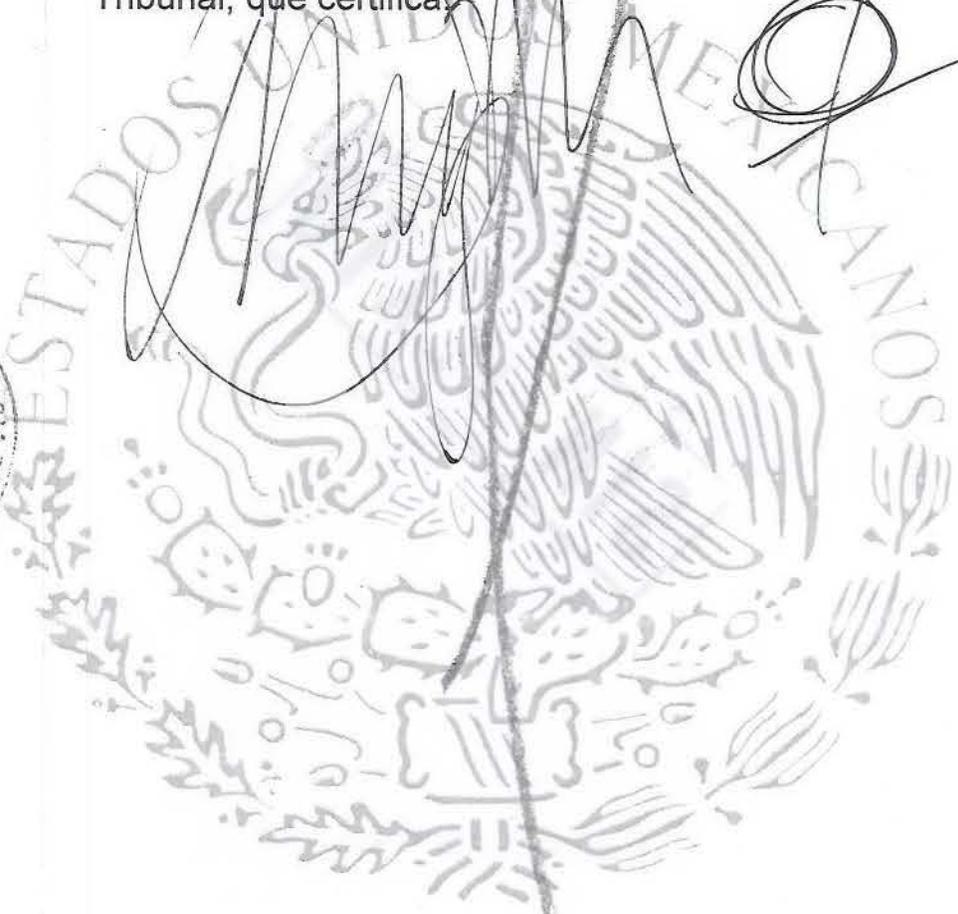
Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 54/2015.

RJVS/LDV *[Handwritten initials]*

25/11/2010

P.R.A. 200913



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Así lo recibió el Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González
García, Secretario Judicial de la Presidencia de esta Alta
Tribunal, que certifica.



SIN VALOR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este tipo comprende el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
200913

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN